



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**

**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133360322012-00261-00
Demandante: BACHILLERATO TECNICO COMERCIAL SANTA ANA E. U.
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

SENTENCIA N° 76

Cumplidos los presupuestos procesales del medio de control y las diferentes etapas del proceso sin que se observen nulidades procesales, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

A continuación se presenta una síntesis de los hechos que fueron narrados en la demanda.

- Que el municipio de Soacha - Secretaría de Educación y la Institución Educativa Bachillerato Técnico Comercial Santa Ana E. U. suscribieron el día 4 de mayo de 2010 el contrato de prestación de servicios No. 227, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios educativos a 202 estudiantes beneficiarios del municipio de Soacha.
- Que las partes suscribieron el día 17 de diciembre de 2010 la Adición No. 1 por valor de \$40.536.575, con el fin de incluir 34 estudiantes más como beneficiarios del servicio educativo.

- Que en la cláusula tercera de la adición No. 1 las partes estipularon que el valor adicional sería pagado por el municipio contratante una vez la modificación contractual fuera legalizada.
- Que la demandante cumplió sus obligaciones contractuales pero en cambio el municipio de Soacha - Secretaría de Educación no ha pagado el valor correspondiente a la adición No. 1.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora le solicitó al Juzgado que realice las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera: Que se declare el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOACHA del contrato de prestación de servicios profesionales educativos número el 227 de 4 de Mayo de 2010, ANEXO 1, celebrado entre la entidad estatal demandada y la INSTITUCION EDUCATIVA BACHILLERATO TECNICO COMERCIAL SANTA ANA E.U., por negarse al pago de las obligaciones económicas generadas por el desarrollo de contrato antedicho, así como por retardar su liquidación.

Segundo: Que se disponga la liquidación del antedicho contrato conforme las pruebas que se allegaran y practicaran dentro del proceso.

Tercera: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOACHA a pagar a la sociedad que YO REPRESENTO, la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.536.575), más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la ley, aplicables al caso que os ocupa.

Cuarta: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, en los términos de los artículos 176 y 177 del código de C.C.A.

Quinto: La condena respectiva será actualizada en su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de C.C.A, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha a incumplimiento hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva".

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 7 de diciembre de 2012 (fl.173 c. u.), admitida el 30 de enero de 2013 (fl. 175 c. u.), notificada personalmente al Ministerio Público

el 31 de enero de 2013 (fl. 175 vto), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo certificado el 17 de julio de 2013 (fls. 182-184 c. u.), y a la entidad demandada mediante correo certificado el 19 de julio de 2013 (fls. 179-181 c. u.).

El municipio de Soacha, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda el 1 de octubre de 2013 (fls. 186-190 c. u.), siendo que tenía plazo para ello hasta el 7 de octubre de 2013, por lo que se tiene que la contestación se presentó dentro del término legal.

El municipio de Soacha también llamó en garantía oportunamente a Ignacio Castellanos Anaya, por lo cual el Despacho aceptó esa petición mediante auto del 2 de abril de 2014 (fls. 205-206 c. u.).

Luego de surtir diversas actuaciones para enterar al señor Castellanos Anaya acerca de su vinculación al proceso, el llamado en garantía finalmente fue notificado de manera personal y éste allegó contestación oportuna al llamamiento el día 30 de octubre de 2017 (fls. 253-257 c. u.).

Mediante auto notificado por estado el 15 de marzo de 2018, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizó el 26 de septiembre de 2018; teniendo en cuenta que en dicha audiencia el Despacho consideró que no era necesario practicar pruebas adicionales a las que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran las alegaciones finales de forma oral, luego de lo cual se indicó el sentido del fallo (fls. 260-263 c. u.).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE

En la demanda se indicó que de la conducta administrativa asumida por la entidad demandada se desprende la responsabilidad de acuerdo con los artículos 2, 6, 25, 83 y 90 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4o, numerales 8° y 9°; 5°, numerales 1o y 3°; 25, numerales 4o y 17; 26, numeral 1°; 27 y 50 de la ley 80 de 1993; artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 1602 del Código Civil.

También alegó que la entidad estatal debe observar los preceptos supralegales invocados que demarcan el ejercicio justo y de buena fe de las atribuciones y funciones legales, en aplicación del principio de protección y efectividad de los derechos de las personas naturales o jurídicas, pues al incurrir en incumplimiento de un contrato sin razones de fondo, desconoce los fines esenciales del Estado.

Finalmente dijo que la entidad contratante debe restablecer económicamente la situación patrimonial alterada al contratista y pagar el valor estipulado en la adición al contrato firmado, amén de indemnizar los perjuicios ocasionados, para que el incumplimiento no constituya fuente de enriquecimiento sin causa para ésta, pues los beneficios dejados de percibir por el contratista constituyen una disminución patrimonial evidente, teniendo en cuenta la forma como se suscribió la adición y su ejecución.

2. ENTIDAD DEMANDADA

En la contestación a la demanda señaló a través del vocero judicial que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto afirma que si bien entre las partes existió en el año 2010 un contrato que fue celebrado bajo las reglas de la Ley 80 de 1993, la adición No. 1 es irregular, pues se celebró cuando ya había finalizado el año lectivo, es decir, cuando el objeto del contrato ya se había agotado.

Advirtió que la mentada adición comporta una actividad irregular al margen de cualquier modelo contractual, pues desconoce todos los principios de contratación, por lo que considera que no se le puede impartir legalidad a tales actuaciones, las cuales, inclusive, han sido objeto de investigaciones penales por parte de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Cundinamarca y de la Unidad Nacional de Anticorrupción, y también de investigaciones disciplinarias por parte de la Procuraduría General de la Nación.

3. LLAMADO EN GARANTÍA IGNACIO CASTELLANOS ANAYA

En la contestación al llamamiento señaló, a través del vocero judicial, que se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que él no incurrió en dolo o en culpa grave, pues no ha infringido la constitución y la ley, como tampoco se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones.

Concretamente, el llamado en garantía alegó lo siguiente en la contestación al llamamiento:

"... debe tenerse en cuenta que los alumnos beneficiados con la adición del contrato principal en valor, venían recibiendo sus clases tal y como se confirma con la lista de asistencia cada periodo del año lectivo 2010, la cual hace parte de los documentos que conforman las pruebas allegadas por la demandante, faltando únicamente legalizar el pago del servicio de educación que recibió cada alumno..." (fl. 254).

Y más adelante, agregó:

"... Ciertamente en cuanto que el adicional del contrato 227 de 2010 se legaliza el 20 de diciembre de 2010, con la aprobación de la póliza, pero se repite los alumnos vienen incorporados desde fecha anterior, es decir, el calendario académico de los alumnos cuyo servicio educativo se paga con el adicional No. 1 del contrato 227 de 2010, no comienza como cree el apoderado del municipio – Secretaría de Educación, el 17 de diciembre de 2010, pues como se puede corroborar con la lista de alumnos adicionales y de asistencia de los mismos, allegada al proceso en el acápite de pruebas y que conforman el número de estudiantes adicional referido, tales estudiantes asistieron a todos los periodos académicos que relacionan en dichas listas".

"Pero en contraposición a lo anterior, se tiene que el calendario académico empieza, según la Resolución 1124 de 25 de septiembre de 2009, aplicable para la vigencia de 2010, el 25 de enero de 2010 y termina el 3 de diciembre de la susodicha anualidad, sin embargo el contrato 227 de 2010 se suscribe por las partes el 4 de mayo de 2010, entonces y así las cosas, la prestación del servicio educativo del periodo 25 de enero de 2010 a 3 de mayo de la misma anualidad, no se hubiera podido pagar, porque simplemente el contrato se firmó y perfeccionó el 4 de mayo de 2010? (sic) Esta es una prueba fehaciente de que el año lectivo es diferente al año académico, de donde se infiere que a través del primero se pueden reconocer y pagar los compromisos educativos que se hayan asumido, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal correspondiente y certificación de registro presupuestal" (fl.255).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandante no compareció a la audiencia inicial y por ende no presentó alegatos de conclusión.

La parte demandada se ratificó en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

También alegó que teniendo en cuenta la fecha en que fue celebrada la adición al contrato, queda claro que el contratista no prestó el servicio correspondiente a la adición, de lo cual se deduce que no se puede acceder a lo pretendido por la parte demandante.

De otra parte, destacó que en el presente caso se probó que las partes suscribieron un acta de liquidación del contrato y que en ese documento no se dejaron glosas, por lo que considera que dicha acta quedó en firme.

En línea con lo anterior, el apoderado de la Entidad demandada concluyó solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el contrato ya fue liquidado.

El llamado en garantía no compareció a la audiencia inicial y por ende no presentó alegatos de conclusión.

Finalmente, el Ministerio Público rindió concepto oral en el que señaló que las pretensiones deben ser negadas, como quiera que la parte demandante no logró probar los hechos alegados en la demanda.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales obrantes en el cuaderno único:

1. Certificado de existencia y representación legal del demandante (fls. 3).
2. Copia autenticada incompleta del contrato 227 del 4 de mayo de 2010 (fls. 6-10 vto).
3. Copia autenticada del listado de estudiantes beneficiarios del contrato 227 de 2010 (fls. 11-14 vto, 21).
4. Copia auténtica de la adición al contrato 227 de 2010 (fls. 15-18).
5. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl. 20).

6. Copia Autentica de la Garantía Única de Cumplimiento y del certificado de aprobación (fls. 11-14 c.1.).
7. Copia auténtica de la Resolución Municipal No. 1170 del 15 de agosto de 2008 (fls. 22-32 vto y 36).
8. Copia auténtica de la Resolución Municipal No. 0038 del 8 de enero de 2010 (fl. 35).
9. Copia auténtica de certificación del banco municipal de programas y proyectos de inversión pública (fl.36).
10. Copia auténtica de póliza de seguro de cumplimiento No. 0477431-9 (fls. 37-38).
11. Copia auténtica de constancia de pago de la publicación y timbre recaudado por Bancolombia (fl. 39)
12. Copia auténtica de aprobación póliza de cumplimiento (fl. 40)
13. Copia auténtica del constancias de matrículas y notas de estudiantes (fls. 41-167).
14. Copia auténtica del Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato 227 de 4 de mayo de 2010 (fl. 202 - 203).

V. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial quedó establecido que para resolver el presente litigio se debería "... determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos No. 227 de 2010, suscrito entre el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y la Institución Educativa Bachillerato Técnico Comercial Santa Ana E. U., y como consecuencia ordenar el pago de la suma de \$40.536.575 a favor de la demandante y la correspondiente indexación" (fl. 261).

También se determinó que "[e]n caso que la respuesta sea afirmativa, se deberá establecer la responsabilidad del llamado en garantía señor Ignacio Castellanos Anaya, por los hechos ocurridos" (fl. 261 vto).

No obstante lo anterior, analizados los hechos alegados en la demanda y en las contestaciones correspondientes, así como las pruebas que fueron allegadas al plenario durante el trámite del proceso, este Despacho considera que es necesario analizar previamente y de oficio¹ si la celebración de la adición No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 227 de 2010 estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario, el mencionado documento contractual adolece de nulidad absoluta.

En primer lugar, se debe dejar claro que el Despacho ya tuvo la oportunidad de juzgar un caso análogo al *sub judice*, por lo tanto, dada la vigencia y pertinencia de las consideraciones que se expusieron entonces², se traen a colación los argumentos fundamentales que sirvieron para resolver el primer caso, a efectos de que sirvan también para solucionar el presente asunto.

En la sentencia oral del 26 de octubre de 2018 este Despacho Judicial indicó lo siguiente:

“Para empezar, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece que un contrato estatal es nulo absolutamente “... en los casos previstos en el derecho común y además cuando...” se configure alguna de las causales previstas en esa misma disposición”.

“Ahora bien, el artículo 1519 del Código Civil prescribe que “[h]ay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación...””.

“Pues bien, en el *sub judice* el apoderado del demandante alegó que la adición es “illegal” porque se habría celebrado cuando el año lectivo ya había culminado. Al respecto, el Despacho quiere dejar claro que en el presente proceso no se logró demostrar que para la fecha en la cual se suscribió la adición No. 1, esto fue para el 17 de diciembre de 2010, ya hubiere culminado el año lectivo en la Institución Educativa Colegio Santa Teresita Sede El Oasis”.

“Si se repara con atención, se puede advertir que el Municipio allegó al plenario copia de la Resolución No. 1124 de 2009, mediante la cual se estableció el calendario académico general para el año lectivo 2010 en los establecimientos educativos oficiales, pero dicha Resolución no le es aplicable a la Institución Educativa Colegio Santa Teresita Sede El Oasis, pues, quedó claro que esta es una institución de educación formal de carácter privado”.

“Además, debe resaltarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la mencionada Resolución 1124, son los propios establecimientos educativos de carácter privado los que definen su calendario escolar, atendiendo para ello únicamente lo dispuesto en el Decreto 3011 de 1997”.

“Teniendo en cuenta esto, no se puede concluir que se haya violado la legalidad por haber firmado la adición No. 1 el día 17 de diciembre de 2010”.

“De otra parte, alega también la Entidad demandada que la adición No. 1 es ilegal porque el contrato 212 de 2010 se liquidó tan solo 8 días después de que fue suscrita

¹ El inciso primero del artículo 45 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** *La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación*” (Subraya y cursiva añadida).

Para el Despacho, la disposición legal antes transcrita autoriza al Juez de lo contencioso administrativo para declarar, inclusive de oficio, la nulidad absoluta de un contrato estatal o de cualquier acto contractual derivado, cuando advierta que aquel o éste adolecen de nulidad absoluta.

² Cfr. Sentencia oral del 26 de octubre de 2018, dictada en el marco del proceso de controversias contractuales con radicado No. 11001333603220120012300.

y legalizada la mencionada adición, lo cual hacía imposible que se pudiera ejecutar los recursos. Sobre este particular, baste decir que para el Despacho el problema planteado por el litigante no supone un problema de legalidad de la adición, sino de cumplimiento de los términos pactados en ésta, por lo tanto, dicho argumento no puede ser tratado como un motivo de nulidad”.

“Finalmente, el Municipio planteó que la adición No. 1 al contrato 212 de 2010 fue celebrada con el fin de legalizar “hechos cumplidos” y que ello hace que dicha modificación contractual sea ilegal”.

“Al respecto, el Despacho considera que los llamados “hechos cumplidos” son en realidad prestaciones que se ejecutan sin estar respaldadas por un contrato estatal o un acto administrativo, y especialmente sin contar con respaldo presupuestal”.

“En materia de contratación estatal, se tiene establecido que para la celebración de los contratos estatales y por contera de las adiciones a éstos, las Entidades contratantes deben contar previamente con los recursos económicos y financieros suficientes para que puedan cumplir con las obligaciones que adquieren en virtud del acuerdo negocial. Así se desprende de lo prescrito en el numeral 6° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual, en desarrollo del principio de economía, prescribe que “[l]as entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales””.

“Sin duda alguna esta norma impone el deber de celebrar contratos estatales o adiciones a éstos, solamente cuando se tenga la correspondiente disponibilidad presupuestal, y no antes, ergo, todas aquellas actuaciones que contraríen ese mandato constituyen hechos cumplidos que son sancionados por la Ley”.

“Finalmente, atendiendo a que las normas que rigen los procesos de contratación pública son de orden público, se puede colegir que su desconocimiento genera nulidad absoluta por objeto ilícito al tenor de lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil”.

“Explicado lo anterior, se debe analizar entonces si la intención de las partes al celebrar la adición No. 1 fue la de contratar la realización de actividades a futuro o pagar “hechos cumplidos””.

“Para el Despacho no queda duda que la verdadera intención de las partes al celebrar la adición No. 1 al contrato de servicios educativos 212 de 2010 fue la de apropiarse los recursos económicos que se requerían para cancelar al contratista los servicios educativos que prestó durante el año lectivo 2010 y que no fueron incluidos inicialmente en el contrato 212 de 2010. De esto da cuenta, como ya se anotó antes, la documental aportada por la parte demandante y que obra a folios 112 a 314; las manifestaciones realizadas por el llamado en garantía al momento de contestar el llamamiento, según se lee a folios 490 a 495; e inclusive, las manifestaciones realizadas por la propia apoderada de la demandante durante la presentación de los alegatos de conclusión”.

“Entonces, sin dubitación alguna puede concluirse que en el *sub judice* la administración municipal de Soacha y la Institución Educativa Colegio Santa Teresita Sede El Oasis suscribieron la adición No. 1 al contrato de servicios educativos No. 212 de 2010 no para satisfacer a futuro una necesidad sentida de la comunidad, sino para “legalizar hechos cumplidos””.

“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho queda claro que la adición No. 1 al contrato de servicios educativos No. 212 de 2010 está afectada de nulidad absoluta y así lo declarará más adelante”.

“Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 establece los efectos de las nulidades y sobre el punto indica que “[l]a declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria”. Teniendo en cuenta esto, el Despacho se pronunciará a continuación sobre las denominadas restituciones mutuas derivadas de la nulidad de la adición No. 1 al contrato 212 de 2010”.

“Lo primero es indicar que para determinar cuáles son las restituciones que deben realizarse como consecuencia de la nulidad absoluta de los contratos, y en este caso

de adición No. 1 al contrato de servicios educativos No. 212 de 2010, es necesario identificar cuáles son las prestaciones que se ejecutaron en el lapso comprendido entre la celebración del acto que finalmente resulta nulo y la declaratoria administrativa o judicial de nulidad absoluta”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que entre el 17 de diciembre de 2010, fecha en la cual se celebró la adición No. 1, y hoy, la demandante Institución Educativa Colegio Santa Teresita Sede El Oasis no ejecutó ninguna prestación a favor del Municipio de Soacha, pues, como ya quedó visto, lo que realmente se quería era utilizar los recursos que se adicionaron para pagar prestaciones anteriores a la celebración de la adición que ahora se declara nula”.

“Teniendo en cuenta esto, el Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de restituciones mutuas”.

“Sobre este punto quiere ahondar el Despacho para llamar la atención, pues de aceptarse la tesis contraria, esto es que las restituciones mutuas en este caso están constituidas por los servicios que la demandante prestó sin tener respaldo contractual y que por ende ésta tendría derecho a que se le pague lo correspondiente a dichos servicios, se caería en el absurdo de pagar aquellos que se busca reprochar con la declaratoria de nulidad, esto es, pagar hechos cumplidos”.

Pues bien, igual a como ocurrió en el caso antes citado, en el *sub judice* quedó probado **(i)** que el día 4 de mayo de 2010 el municipio de Soacha y el demandante suscribieron el contrato estatal de prestación de servicios educativos No. 227 de 2010; **(ii)** que el día 17 de diciembre de 2010 las partes suscribieron la adición No. 1 al contrato estatal de prestación de servicios educativos No. 227 de 2010, mediante la cual le inyectaron al contrato principal la suma de \$40.536.575 y dijeron incluir a 34 nuevos estudiantes como beneficiarios del contrato; **(iii)** que la intención real de los co contratantes al celebrar la adición No. 1 no fue incluir a 34 nuevos estudiantes, sino apropiarse los recursos necesarios para pagar los servicios que para ese momento (17 de diciembre de 2010) ya había prestado el colegio demandante sin contar con respaldo contractual y presupuestal³; **(iv)** que el día 28 de diciembre de 2010 las partes liquidaron de manera bilateral el contrato No. 227 de 2010 sin dejar salvedad alguna en el texto del acta de liquidación; **(v)** que el municipio de Soacha no le pagó al demandante la suma de \$40.536.575.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, considera este Despacho que en el presente caso se debe aplicar la misma solución jurídica que ya fue utilizada para resolver el proceso No. 11001333603220120012300, esto es, declarar la nulidad de la adición No. 1 al contrato de prestación de servicios educativos No. 227 de 2010 y negar las restituciones mutuas, pues, se itera, en este caso, al igual que lo que ocurrió en el anterior, los contratantes celebraron una adición cuyo único objeto fue revestir con el manto de la legalidad una actuación ilegal como lo fue la

³ Esto se deduce de la contestación a los hechos segundo, cuarto y quinto del llamamiento en garantía que presentó Ignacio Castellanos Anaya, quien para la época de los hechos fungió como Secretario de Educación de Soacha y además ordenador del gasto del contrato No. 227 de 2010.

prestación de un servicio, en este caso del servicio público educativo, sin contar previamente con el respaldo contractual y presupuestal que se requería.

Dicho de otro modo: para el Despacho quedó plenamente establecido que lo que quisieron los co-contratantes con la celebración de la adición No. 1 fue fondear el contrato No. 227 de 2010 para pagar unos hechos cumplidos, actuar que a todas luces fue ilegal y que por ende no puede dar lugar a la reparación del contratista, y ni siquiera a la compensación de los valores que éste invirtió para la ejecución de las actividades, pues tampoco ocurre que el caso *sub judice* se pueda enmarcar en alguna de las tres hipótesis de excepción establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que proceda la *actio in rem verso*⁴.

En esos términos, resulta incontestable que en este caso la pérdida patrimonial por la ejecución de unas actividades educativas sin contar con los

⁴ En la sentencia del 19 de noviembre de 2012, rad. 24897, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con las hipótesis en las cuales procede la *actio in rem verso*. Al respecto, en la sentencia mencionada ese alto Tribunal prescribió lo siguiente:

"(...) la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente".

"Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta".

"No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios".

"En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa especie sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia".

"Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campar en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva".

Y más adelante sentenció:

"(...) la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó".

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes":

- a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo".
- b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación".
- c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".

correspondientes respaldos contractual y presupuestal debe ser soportada en su totalidad por acá demandante, pues, de reconocerse suma alguna para pagar o compensar los servicios prestados, se terminaría por prohijar actuaciones irregulares que van en contravención de las normas de orden público que rigen todo lo correspondiente a los requisitos para la celebración y ejecución de los contratos estatales, y especialmente se actuaría en contravía de aquellas disposiciones legales de orden público que establecen que previo a la ejecución de una prestación por parte de un particular se debe celebrar un contrato y se debe contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Finalmente, el Despacho precisa que la declaratoria de nulidad absoluta únicamente cobija a la Adición No. 1, pero no al contrato de prestación de servicios No. 227 de 2010, por lo cual, es necesario resolver a continuación respecto de las pretensiones de la demanda.

En el presente proceso el demandante solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 227 de 2010, que se le paguen los perjuicios causados por el incumplimiento de la Entidad, y que se liquide judicialmente el contrato.

Como ya se anotó antes, dentro del proceso quedó probado que el día 28 de diciembre de 2010 las partes suscribieron el "ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 227 DEL 04 DE MAYO DE 2010 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y BACHILLERATO TÉCNICO COMERCIAL SANTA ANA E. U."⁵, en la cual se declararon a "... paz y salvo por todo concepto relacionado con el objeto contratado, por lo cual no se consignan observaciones u objeciones".

Pues bien, la declaración de paz y salvo expresada en el acta de liquidación antes mencionada hace imposible que el Juez de lo contencioso administrativo pueda revisar en sede judicial los términos en los que se ejecutó el contrato y el estado de cumplimiento de las obligaciones, pues, como las partes se declararon satisfechas con la ejecución del contrato al punto que no dejaron glosas en el acta de liquidación, es claro que aquellas no pueden pretender luego que se reabra en sede judicial una discusión que agotaron definitivamente con la firma de la

⁵ Cfr. Fl. 202 y 203.

liquidación bilateral⁶, pues dicho actuar contraría el deber de buena fe (C. P. C., art. 83), y más específicamente, desconoce la prohibición de actuar en contra de los actos propios.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

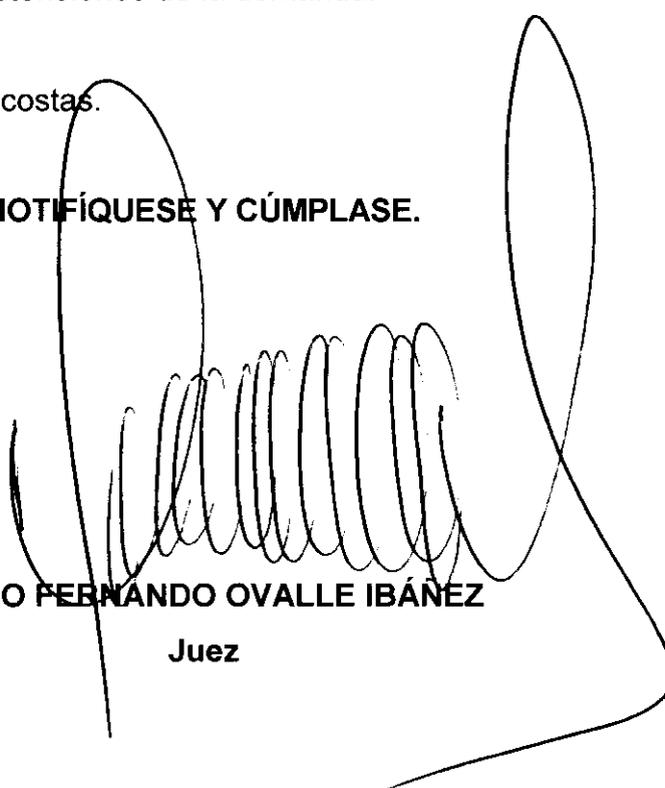
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la adición No. 1 al contrato de prestación de servicios educativos No. 227 de 2010.

SEGUNDO: NEGAR las restituciones mutuas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

⁶ La única hipótesis en la cual se ha aceptado que el Juez de lo Contencioso Administrativo pueda revisar el contenido de una liquidación bilateral en la cual las partes no han dejado glosas, es aquella en la que la parte demandante alega y prueba que ocurrió un vicio del consentimiento en la celebración de la liquidación del contrato; empero, en el *sub judice* no se alegó ni se probó esa hipótesis.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-123-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTRO VALENCIA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 9 de abril de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 28 de marzo de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 29 de marzo de 2019 y venció el 11 de abril de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2013-214-00
Demandante: JOSÉ JAVIER ZAMBRANO DIAZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de abril de 2019, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró de oficio la excepción de caducidad.

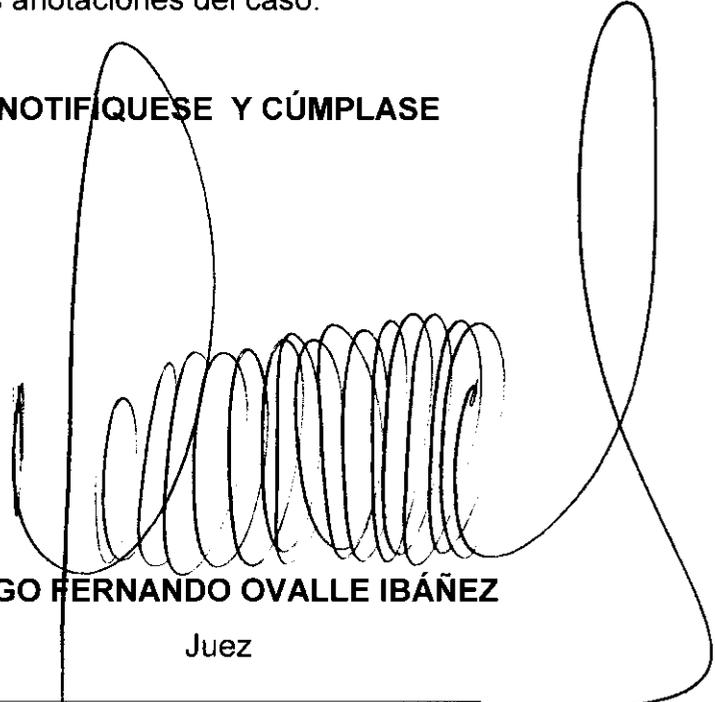
En el presente asunto, la sentencia se notificó el 29 de marzo de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de abril de 2019 y venció el 12 de abril de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

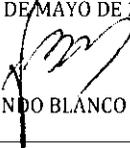
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the secretary.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2014-00037-00
Demandante: JOSE VICENTE SANCHEZ CAÑIZALES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

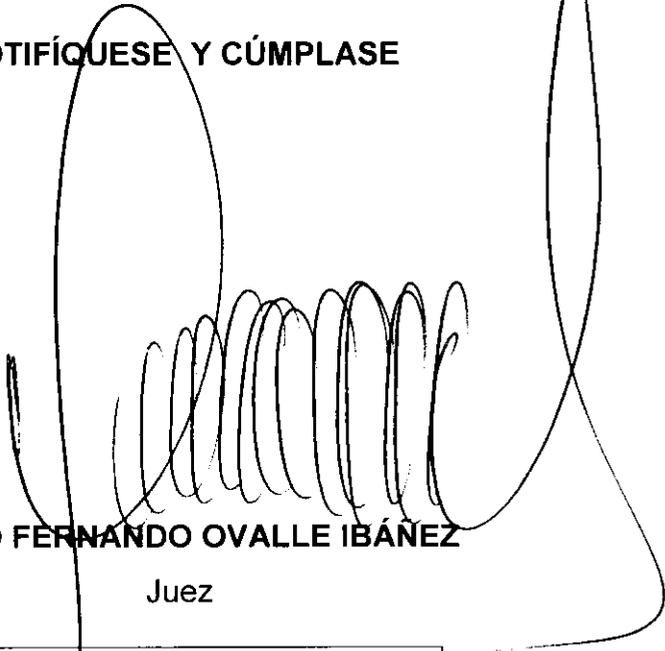
Vencido el término de ejecutoria del auto del 15 de febrero de 2019, por medio del cual se corrigió los numerales 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia, se estudiará el memorial radicado el 28 de agosto de 2018, en el cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, por medio del cual se condenó a la parte demandada.

En el presente asunto, la sentencia se notificó por correo electrónico el mismo día que fue proferida (fls. 275-279), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 17 de agosto de 2018 y venció el 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

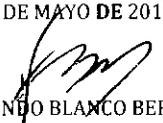
Juez

Dmff/fa6

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-217-00
Demandante: MAURICIO MOGOLLÓN PEREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 8 de abril de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

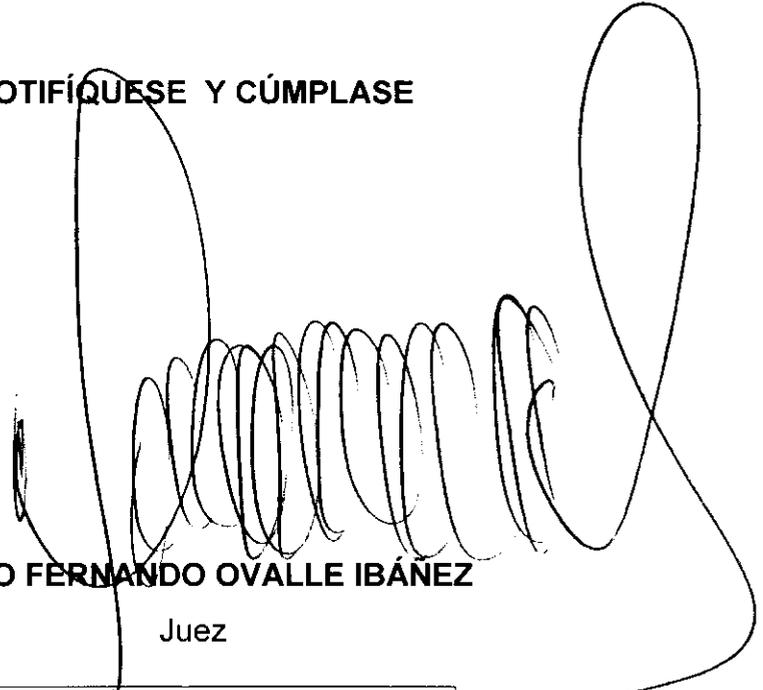
En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de marzo 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 27 de marzo de 2019 y venció el 9 de abril de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-694-00
Demandante: LUIS HANDIR OSORIO CUADRADO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 9 de abril de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 28 de marzo de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 29 de marzo de 2019 y venció el 11 de abril de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-704-00
Demandante: LUIS CARLOS SARMIENTO MOSCOTE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

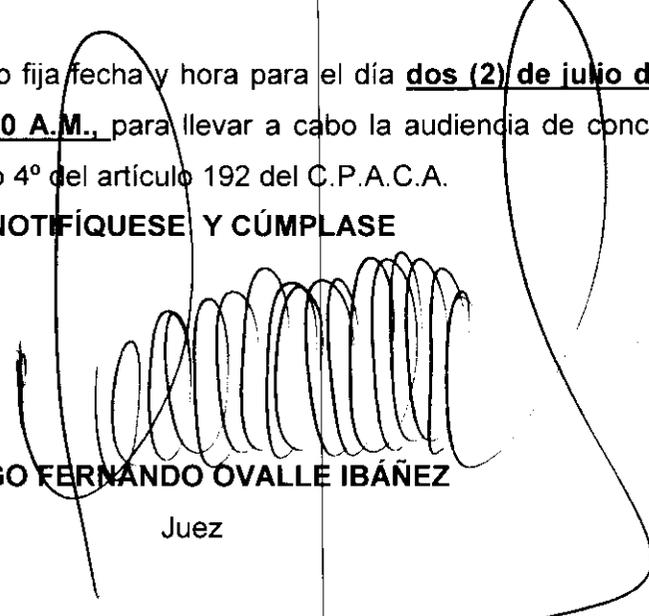
Mediante memorial radicado el 9 de abril de 2019, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 27 de marzo de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 28 de marzo de 2019 y venció el 10 de abril de 2019. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

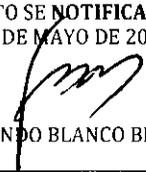
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-756-00
Demandante: ALEJANDRO PARRA BARBOSA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 9 de abril de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

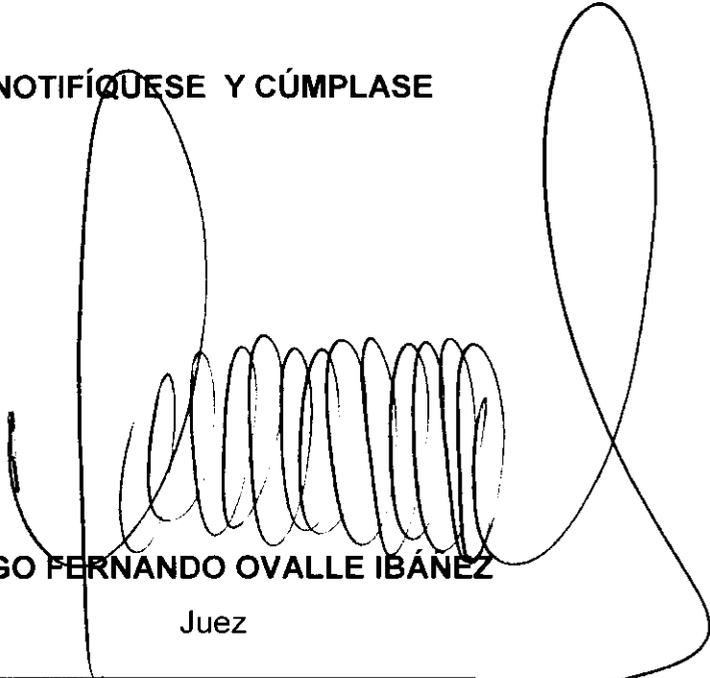
En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados , razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 27 de marzo de 2019 y venció el 9 de abril de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

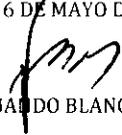
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-817-00
Demandante: JOSÉ ILBEN ANACONA ORTIZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 10 de abril de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró de oficio la excepción de caducidad.

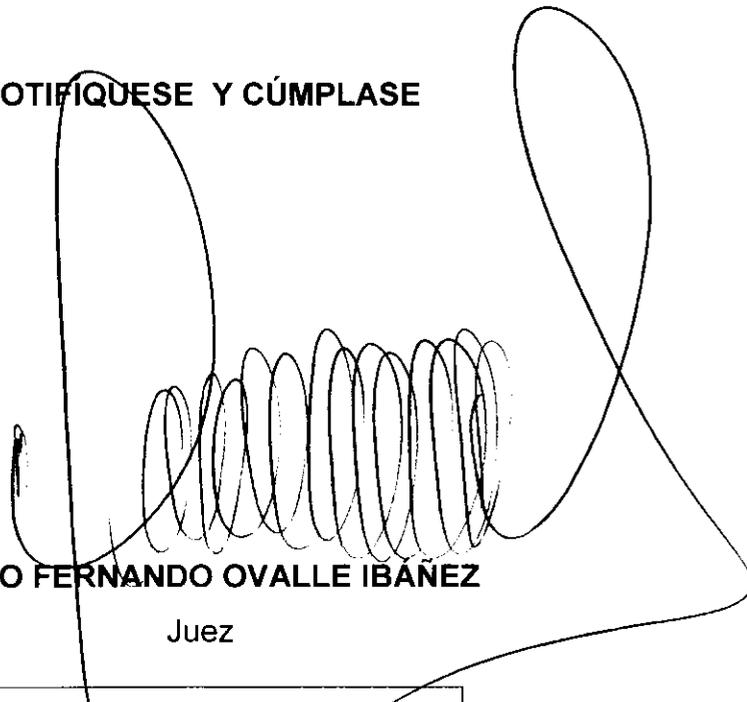
En el presente asunto, la sentencia se notificó el 29 de marzo de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de abril de 2019 y venció el 12 de abril de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

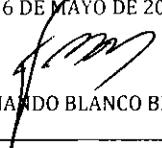
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the secretary.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-015-00
Demandante: ALEISON RIVAS MOSQUERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

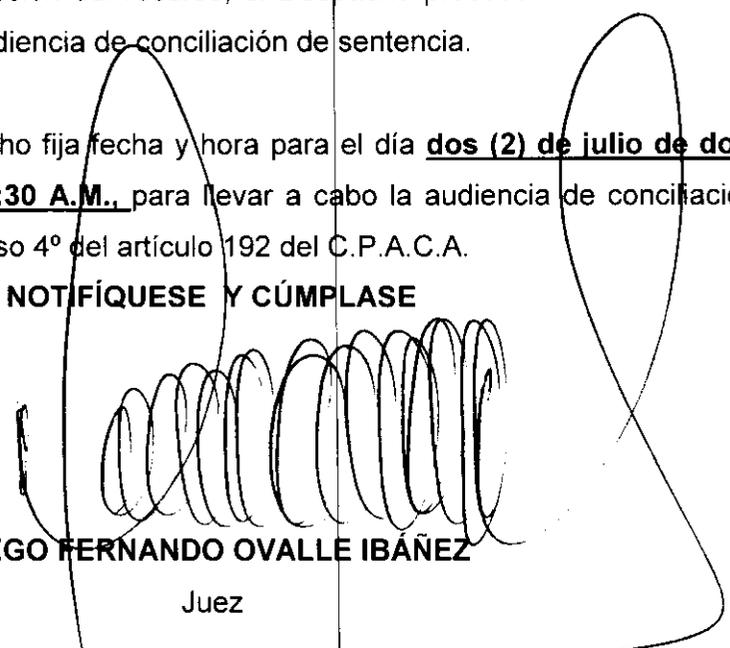
Mediante memoriales radicados el 4 de abril de 2019., los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se condenó a la parte demandada.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 20 de marzo de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 21 de marzo de 2019 y venció el 4 de abril de 2019. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello por las dos partes.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

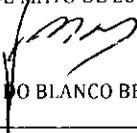
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-179-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS VALBUENA OLAYA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 4 de abril de 2019, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción de fuerza mayor .

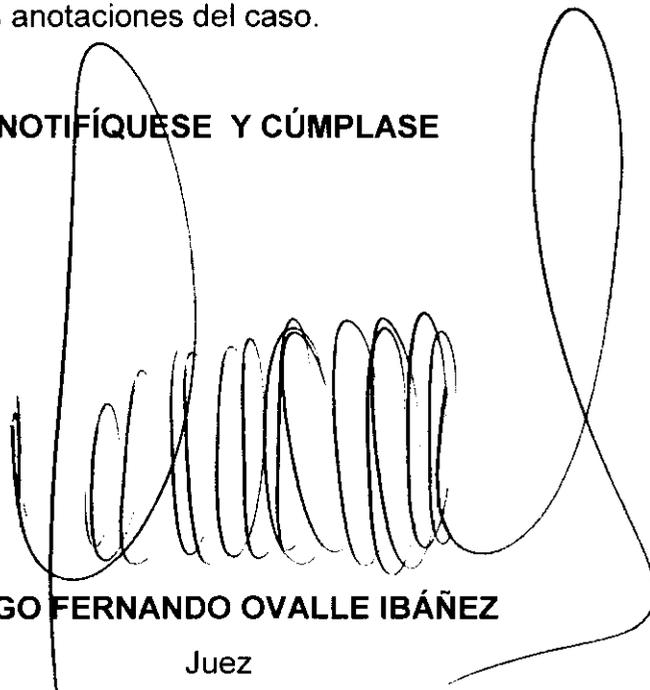
En el presente asunto, la sentencia se notificó el 28 de marzo de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 29 de marzo de 2019 y venció el 11 de abril de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



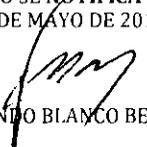
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE MAYO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO